



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº 001 191 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 06 NOV. 2017

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383178 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Setenta (070) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por el recurrente **Carlos CHAVEZ TOLEDO**, contra el Oficio N°. 2221-2017-GRA/GG-GRDS-RE-OA-APER y por extensión vinculante contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 001960-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 067-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N°. 2221-2017-GRA/GG-GRDS-RE-OA-APER de fecha 09 de agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, comunica al administrado **Mg. Carlos CHAVEZ TOLEDO**, la conclusión de su designación como Director de la UGEL Cangallo, designando en su reemplazo al docente **Dr. Jorge REJAS PACOTAYPE**, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 001960-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2017, por lo que, dentro del término procesal administrativo y sustentado en los artículos 216º y 218º del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, formula el recurso administrativo de apelación, contra los efectos de dicho "acto administrativo" (considerado así, teneiendo en cuenta que, fue una decisión final de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho), y por extensión vinculante, contra la R.D.R.S. N°. 001960-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2017, contradiciendo lo resuelto por la DREA, por considerarla lesivo a sus derechos e intereses, solicitando a su vez, el cumplimiento de la Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Finales de la Ley N°. 30541 – Modificatoria de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29444, respecto al período de designación en el cargo (04 años), para los que accedieron a un cargo en el marco de la evaluación excepcional prevista en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa, es susceptible de contradicción en sede administrativa, cuando a criterio del administrado sus derechos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de la legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que de conformidad a la Resolución Viceministerial N°. 072-2015MINEDU, se establece los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de las Unidades de Gestión Educativa Local-UGEL y Direcciones Regionales de Educación – DRE, convocándose para tal efecto los Cargos Directivos siguientes: a) Director de Gestión Pedagógica, b) Director de la UGEL, c) Jefe de Gestión Pedagógica. Estos son cargos del Área de Gestión Institucional, conforme establece el Art. 12°, inciso b) y Art. 35° incisos a) y b) de la Ley N°. 29444 Ley de Reforma Magisterial, estipulando a la vez que, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa “**es cargo de confianza** del Director Regional de Educación, al que accede por designación entre postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso;

Que, el Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en cumplimiento al Art. 61°. Numeral 61.3), elige y designa entre los tres (03) postulantes mejor calificados por el Comité de Evaluación al profesor de su confianza, mediante resolución correspondiente, concordante con el 6.5.3.1 de la RVM N°. 072-2015-MINEDU, que indica: Concluido el proceso de evaluación (...), el MINEDU establece y publica (...) las ternas de postulantes para el cargo de Director de la UGEL, considerando el orden de mérito (...). En el numeral 6.5.3.3 establece: “El Director Regional de Educación (...) debe elegir al Director de cada UGEL de su jurisdicción **necesariamente** conformante de la terna propuesta (...) y designarlo (...)”, por lo que, el Titular de la DREA, designó a la docente **Hilda Pelagia CASAICO HUACACHI**, como Directora de la UGEL Cangallo, quién procedió renunciar, siendo aceptada por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02054-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2016;

Que, el numeral 7.4) de las Disposiciones Complementarias de la RVM N°. 072-2015-MINEDU, señala claramente que, las plazas sometidas a concurso no adjudicadas, luego de la etapa excepcional, son declarados desiertas por la DREA y/o UGEL, cuando b) En caso de renuncia o retiro del postulante ganador de la plaza antes de la toma del cargo, por lo que, el numeral 7.5) de la norma legal enunciada, establece que: La plaza declarada desierta es cubierta mediante una **designación excepcional** entre los profesores postulantes a los concursos que lograron superar la Prueba Única Nacional y la Evaluación de Competencias y que, pese a ello, no lograron ser adjudicados. Para tal efecto se sigue el siguiente procedimiento (...) a) El Director de la DRE, selecciona al Director de la UGEL, entre los postulantes a la región para dicho cargo que no fueron designados (...), es decir, que ya no conforman ternas, debiendo designarlo mediante la correspondiente Resolución DRE por un periodo máximo de un año, el profesor percibe por dicho cargo los conceptos remunerativos que establece la LRM;

Que, respecto, a lo establecido en la Décima Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N°. 29444 incorporado por la Ley N°. 30541, deberá quedar establecido que la evaluación dispuesta por el Art. 38° de la Ley N°. 29444 – Ley de Reforma Magisterial modificada por la Ley N°. 30541, la evaluación señalada es exclusivamente para los Directores de la UGEL designados por el periodo de cuatro años, y no para los Directores de la UGEL designados excepcionalmente, siendo potestad del Director de la DRE designar por un año adicional al Director de la UGEL



designado excepcionalmente, e en su defecto designar a otro postulante que logró superar la Prueba Única Nacional de Evaluación de Competencias y que pese a ello no logró ser adjudicado de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.5) de la Norma Técnica, aprobado por la RVM N°. 072-2015-MINEDU;

Que, teniendo en consideración, que la designación excepcional del profesor Carlos CHAVEZ TOLEDO, tuvo vigencia de un año y que venció el 09-08-2017, el Director Regional de Educación de Ayacucho, en cumplimiento a la norma legal establecida mediante la RVM N°. 072-2015-MINEDU, procedió a designar excepcionalmente y por el periodo de un año de conformidad a la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 001960-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto de 2017, al Dr. Jorge Rejas Pacotaype, como Director de la UGEL Cangallo, quién se encuentra dentro del cuadro de méritos que no logró ser adjudicado en la etapa regular del Concurso Público convocado por el Ministerio de Educación, mediante Resolución Ministerial N°. 524-2015-MINEDU;

Que, es más, el cargo directivo sometido a concurso es de confianza, además resulta oportuno considerar al respecto el fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°. 0575-2011-PA/TC, en la que señala "(...) a) el ingreso por concurso público no determina que el cargo no pueda ser considerado como de confianza; b) los cargos de confianza pueden ser objeto de concurso público y ello no determina que éste deje de ser de confianza; y c) un cargo es calificado como de confianza por las responsabilidades, obligaciones y relación que mantiene con el empleador. (...) la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son las que determinan si un cargo es o no, de confianza o de dirección y no un concurso público";

Que, también es pertinente resaltar que, en el fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N°. 03501-2006-PA/TC), se pronuncia sobre la pérdida de confianza y estableció que: "(...) un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como: (...) f) La pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, ésta en cambio es de naturaleza subjetiva. El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Carlos CHAVEZ TOLEDO**, contra el Oficio N°. 2221-2017-GRA/GG-GRDS-DRE-OA-APER de fecha 09 de agosto de 2017 y por extensión vinculante, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 001960-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de agosto. Consecuentemente, **firme y subsistente la recurrida** en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARECE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

